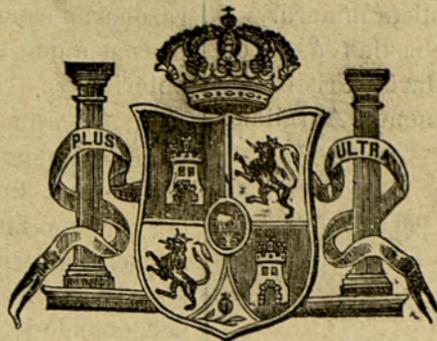


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 207.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: La minería española hállase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogénea que acabe de una vez con la prolongada interinidad que comenzó en 1868 al dictarse el decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre él y la ley de 1859, en parte subsistente por no haber sido desarrolladas las bases que aquel contiene. El Ministro que suscribe habría ya emprendido esa difícil y delicada reforma á no existir las complicaciones y contrariedades por que desdichadamente atraviesa nuestra Patria, las cuales no consienten que las Cortes dediquen gran atención á otros asuntos que los relacionados con aquellas. Mas esta circunstancia, que impone un nuevo aplazamiento en el exámen del indispensable proyecto de ley para el régimen general de la propiedad minera y en la preparación de los reglamentos anejos, no puede ser motivo para demorar ni un momento mas el cumplimiento de un deber social y legal, cual es la vigilancia de las minas, con el propósito de que en ellas haya la conveniente policía y seguridad—materia que de antiguo miran con especial esmero todas las Naciones civilizadas,—porque el fundamento del adjunto Reglamento habrá de estar seguramente de semejante modo consignado

en la futura legislación, con tanto mas motivo, cuanto que si se examinan las leyes extranjeras se observa que, no obstante la diversidad de principios en que ellas se informan, hay grandes analogías y hasta casi identidad en los reglamentos respectivos del servicio de inspección.

El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo, por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en los minas; los peligros de todo género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie como asimismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia.

Conocido es de todos el lugar preferente que en la riqueza nacional ocupa la industria minero-metalúrgica, cuya importancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, hubo en actividad 2467 concesiones, que produjeron 27.869.446 toneladas, cuyo valor á bocamina ascendió á 108.221.970 pesetas, ocupando en su laboreo 62.968 operarios y empleando 622 motores á vapor, con fuerza de 18.235 caballos, siendo el producto de los dos impuestos mineros muy cerca de 3½ millones de pesetas. En el ramo de beneficio estuvieron en marcha 132 fábricas,

que dieron 1.213.875 toneladas de productos mineralúrgicos, cuyo valor á pie de fábrica fué 142.016.545 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obreros y se emplearon 66 máquinas hidráulicas, con fuerza de 2.022 caballos, y 434 de vapor, con fuerza de 27.001 caballos. El número de desgracias ocurridas fué de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas si casi todos los datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, puede asegurarse que la ocultación es mucho mayor en los relativos al número y gravedad de las desgracias acaecidas, de modo que la trascendencia de este aspecto del mal que se trata de remediar excede en gran proporción á lo que acusa la estadística.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacío mucho tiempo ha existente en nuestra legislación, y á satisfacer una necesidad cada día mas sentida en la administración de la industria minera.

El Real decreto de 4 de Julio de 1825, base primordial de nuestro derecho minero moderno, encargaba á la Dirección general de Minas y á los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en las labores y faenas. La instrucción de 18 de Diciembre de aquel mismo año para el cumplimiento de dicho decreto contenía varias reglas de carácter vago y general, relativas á la policía y seguridad de los minados y á las visitas que á ese fin habían de realizar los Inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril de 1849 consignaba que las minas se beneficiarían conforme á las reglas del arte, y que sus dueños y trabajadores se someterían á las de policía que se-

ñalaren los reglamentos, determinando el de 31 de Julio del mismo año, dictado para la ejecución de aquella, algunas reglas para las visitas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debían girar á las minas y á las oficinas de beneficio, y estableciendo la obligación de llevar los libros de visitas. La ley de 6 de Julio de 1859, que en este punto no fué modificaba por la de 4 de Marzo de 1868, conservó igual precepto; mas si bien los reglamentos generales de 25 de Febrero de 1863 y 24 de Junio de 1868 definieron con mas precisión el alcance de la inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los libros, dejaron, como es de razón y según quería indudablemente la ley, para un reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el decreto de 29 de Diciembre de 1868, verdadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su art. 22 establece que los «mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad», y que «para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia», agregando en su artículo 24 «que los mineros estarán sujetos á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen», y en el 29, «que un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas».

En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan que las minas se labren conforme á las exigencias de la policía y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un

reglamento especial para inspeccionarlas con tal mira, á pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese mandato, que aun fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de gastos para 1895-96 un crédito de 100.000 pesetas «para organizar el servicio de policía y seguridad que preceptúan las leyes de Minas, y realizar las visitas que dispone el art. 68 del reglamento vigente», aludiendo al general para la ejecución de aquéllas.

En el presupuesto de 1896-97 que rige para el año económico presente, se ha conservado el mismo crédito de 100.000 pesetas para llevar á cabo este servicio.

La redacción del proyecto que se acompaña se ha ceñido estrictamente al principio liberal del decreto ley, quedando, por consiguiente, al arbitrio de los mineros la elección de los sistemas de labor, la forma y la intensidad de la explotación, los aparatos y medios para efectuarla, la continuidad ó discontinuidad de la misma, etc. Mas ese debido respecto á la ley y á la conveniencia general de la industria es perfectamente compatible con la acción de mero consejo que, en razón del interés público, deben ejercer los Ingenieros al visitar las minas, para procurar que se aprovechen del mejor modo, y en la mayor cantidad posible las inmensas riquezas minerales que yacen en la corteza terrestre, y bien puede esperarse que, merced á la gran facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para asesorarse en su difícil arte de los individuos del ilustrado Cuerpo de Minas, aquéllos tocarán notables ventajas y la industria progresará más y más.

Evidente es también que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adquirirán al recorrer periódicamente los centros de producción, servirán para el perfeccionamiento de la estadística, para el estudio de los criaderos minerales y para reunir muchos y utilísimos datos, que permitirán apreciar con más exactitud y rapidez las necesidades y conveniencias de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente á su desarrollo y progreso y á su más acertada administración oficial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1897.—
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno y la Junta Superior facultativa de Minería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Policía minera.

Dado en San Sebastian á 15 de Julio de 1897.—María Cristina.—
El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS MINAS

SECCION PRIMERA

Para prevenir accidentes.

CAPITULO PRIMERO

INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer prescripciones de policía y seguridad mineras, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 22 y 29 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos compete la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo género, así como los demás servicios que detalla este Reglamento.

La inspección y vigilancia, por lo que á las minas atañe, se extiende:

A la seguridad de las explotaciones.

A la conservación de la vida y seguridad de los obreros.

A la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública.

A la protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas.

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente un visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias. Al efecto, todos los Ingenieros Jefes remitirán en la primera quincena de Febrero una propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consignando la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación, durante el año económico siguiente, con los gastos detallados que han de originarse.

La Dirección general, en vista de la consignación disponible para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aprobará ó modificará las propuestas antes de 1.º de Julio de cada año, autorizando los gastos que estime necesarios, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los Ingenieros de Minas de los distritos, visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un

accidente durante los doce meses anteriores, ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los Ingenieros Jefes detallarán y razonarán estas visitas en las propuestas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por parte del personal facultativo que presta sus servicios en los distritos, el Ministerio de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario y circunstancias especiales lo requieran, que los Inspectores generales giren una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado satisfará los derechos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este Reglamento, sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas, cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección general del ramo y previa la aprobación de la Junta Superior facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadrado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente. En él consignarán los Ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento, y cuantas les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas literalmente é integras al libro de *Inspección de Minas*, foliado y rubricado por el Jefe, que existirá en todas las Jefaturas, llevándose siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preceptivo consignadas en los libros de visita son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y Directores de las minas, si en el plazo de quince días éstos no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los treinta días siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 9.º Cuando un Ingeniero,

al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó Director el Gobernador le hubiese relevado de cumplirlas expresamente y por escrito, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, y éste en el del Gobernador, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas, á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10. Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y demás dependientes suyos están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los Ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalterno que les acompañen proporcionándoles los medios necesarios para reconocer dichas labores, y particularmente para penetrar en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie; los cuadernos de avance de las labores y los registros en que consten los nombres, edades y profesiones de los obreros; los suministrarán cuantos datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los Directores y Capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á todas las informaciones que los Ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno á sus ordenes y sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de provincia redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán, después de consignar la historia de los trabajos de las minas, las medidas que les sugiera su experiencia para mejorar el servicio de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta Superior facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta, en vista de las Memorias de todas las provincias, y acompañando un resumen y los cuadros de sus principales resultados, propondrá á la Superioridad lo que crea más conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensas á que se hayan hecho acreedores los Ingenieros, ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

Art. 12. Cuando pueda estar comprometida por cualquiera cau-

sa la seguridad de las explotaciones ó la de los obreros, el Director de la mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Este, ó el Ingeniero á sus ordenes en quien delegue se presentará sin retraso en el sitio para ponerse de acuerdo con el Director de las labores respecto de las medidas que deban tomarse para conjurar el peligro.

Cuando el propietario ó arrendatario de la mina, ó el Director de las labores, rehusen ejecutar lo que el Ingeniero haya considerado necesario, este último dará su informe al Gobernador de la provincia, consignando su propuesta.

El Gobernador oirá al interesado, citado previamente, dándole al efecto un plazo de quince días, y dentro de otros quince decreterá las disposiciones que considere convenientes para el caso. Contra el decreto del Gobernador cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 13. En caso de urgencia, el Ingeniero hará mención especial de ella en su informe, y el Gobernador, sin obligación de oír previamente al interesado, podrá ordenar que su decreto sea ejecutado desde luego.

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero una causa de peligro inminente, hará bajo su responsabilidad los requerimientos necesarios á las Autoridades locales con objeto de que se remedie inmediatamente, tomando las disposiciones que juzgue oportunas, como si se tratara de asuntos de policía urbana.

Art. 15. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al reanudarse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe de Minas del distrito dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia, se creará un Cuerpo de Celadores de Minas, constituido por Capataces con título facultativo, cuya organización y atribuciones se determinarán en un reglamento especial.

(Continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Circular.—Cuentas.

Ha transcurrido con exceso el plazo que se concedió en circular de 4 de Junio último á los Ayuntamientos que se expresan en la relación que á continuación se inserta para que presentasen las cuen-

tas municipales de los años económicos de 1893 á 1894 y 1894 á 1895, pero en consideración á la época de recolección de frutos en que se encuentran los pueblos de la provincia y por vía de equidad, la Comisión provincial, en sesión de 20 del actual, ha acordado concederles por última vez el plazo de 60 días para la presentación de las expresadas cuentas, teniendo entendido que de no cumplirlo, sin más aviso se nombrarán Agentes para que las formen de oficio, y se pasarán órdenes á los Juzgados de primera instancia para que hagan efectivas las multas que se les tienen impuestas, por los medios que establece el artículo 188 de la vigente ley municipal.

Burgos 23 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, Bernardo Porres.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Relacion que se cita.

Aranda de Duero, 1893-94 y 1894-95
Pardilla, 1894-95.

Quemada, 1893-94 y 1894-95.

Santa Cruz de la Salceda, 1893-94 y 1894-95.

Castildelgado, 1893-94 y 1894-95.

Pradoluengo, 1894-95.

Briviesca, 1893-94 y 1894-95.

Frias, 1893-94 y 1894-95.

Nuez de Abajo (La), 1894-95.

Villagonzalo Pedernales, 1893-94.

Castrogeriz, 1893-94 y 1894-95.

Hinestrosa, 1893-94 y 1894-95.

Revilla Vallejera, 1893-94.

Villaldemiro, 1894-95.

Cilleruelo de Abajo, 1893-94 y 1894-95.

Mazuela, 1893-94 y 1894-95.

Peral de Arlanza, 1894-95.

Torresandino, 1893-94 y 1894-95.

Villafruela, 1893-94 y 1894-95.

Villahoz, 1893-94 y 1894-95.

Villalmanzo, 1893-94 y 1894-95.

Miranda de Ebro, 1893-94 y 1894-95.

Berlangas de Roa, 1894-95.

Canicosa, 1893-94 y 1894-95.

Castrillo de la Reina, 1893-94 y 1894-95.

Jaramillo de la Fuente, 1893-94 y 1894-95.

Quintanar de la Sierra, 1894-95.

Salas de los Infantes, 1893-94 y 1894-95.

San Millán de Lara, 1893-94 y 1894-95.

Valle de Zamanzas, 1893-94 y 1894-95.

Balcárceres (Los), 1894-95.

Rezmondo, 1894-95.

Villegas, 1894-95.

Merindad de Cuestaurreia, 1894-95.

Valle de Manzanedo, 1893-94 y 1894-95.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros

que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos..... 0'26

Idem de cebada de 4 kilogramos..... 0'92

Idem de paja corta de 6 kilogramos..... 0'30

El litro de aceite..... 1'20

El kilogramo de carbon..... 0'08

El kilogramo de leña..... 0'04

El kilogramo de paja larga.. 0'06

Burgos 22 de Julio de 1897.

—El Vicepresidente, Bernardo Porres.

—El Comisario de Guerra, Angel Escolar.

—P. A. D. L. C. P.,

El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 116 del día 22 del actual el pliego de condiciones para el arriendo de la fabricación y venta excusivas de las pólvoras y materias explosivas, esta Delegación interesa de los fabricantes, almacenistas ó dueños de depósitos de dichos artículos, se fijen en lo dispuesto en las cláusulas 20 y 21 del citado pliego al, objeto de que presenten las oportunas relaciones juradas de las existencias que obren en su poder, debiendo advertirles que desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre serán considerados como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprendidos en dichas declaraciones.

Burgos 24 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: que el día 16 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Mansilla, la subasta de los bienes siguientes:

Veinte arrobas de paja blanca, tasadas en 3 pesetas.

Medio carro de basura, en 2'50.

Estos bienes fueron embargados á la procesada Casilda Varona, para con su importe hacer pago de las costas causadas en la causa criminal que se la siguió sobre hurto.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en ella

consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 19 de Julio de 1897.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Francisco Almazan.

Aranda de Duero.

D. Benito Lopez Robles, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en la demanda incoada en este Juzgado por el Procurador D. Celedonio Cabestrero San Juan, como apoderado de D. Eusebio Nuñez Cuesta, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para reclamar el derecho y adjudicación de los bienes de las Capellanías colativas, fundadas en esta población por D. Antonio Fuentenebro Sanchez y su mujer D.ª Josefa Gutierrez, he acordado emplazar por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia á los que tengan interés directo y derecho á los bienes de dichas Capellanías, cuyos nombres y respectivos domicilios ó residencias se ignoran, á fin de que en el término de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda de pobreza.

Dado en Aranda de Duero á 19 de Julio de 1897.—Benito Lopez.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa,

Por el presente edicto hago saber: Que según tengo acordado en providencia de ayer, dictada en el expediente de exacción de costas, procedente de la causa seguida contra Primo Benito Contreras, Prudencia y Juliana Saiz Marcos, vecinos de Pineda de la Sierra, sobre robo de dinero á D. Cesáreo Gil, se sacan á pública subasta el día 14 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, la que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Pineda de la Sierra, los bienes embargados á dichos procesados que á continuación se describen y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, provistos de la cédula personal, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; y

3.ª Será de cuenta del rematante de los bienes inmuebles que se subastan, suplir los títulos de propiedad de los mismos, antes del

otorgamiento de la escritura de venta, por carecerse de ellos.

Bienes embargados á los procesados Primo Benito y Juliana Saiz.

Un tierra en el Cerrillo de la Hoyuela, de 3 áreas 50 centiáreas, tasada en 5 pesetas.

Otra en las Llanadas, de 3 y 50, en 5.

Otra en el Riveron de las Llanadas, de 1 y 75, en 2⁵⁰.

Otra en Acebedo, de 3 y 50, en 4.
Otra en los Vadillos, de 1 y 5, en 2⁵⁰.

Y una cerrada en las Homeras, que pertenece al Concejo, en 8.

Bienes de la procesada Prudencia Saiz.

Una tierra en las Llanadas, de 3 y 50, en 5.

Otra en el Cerrillo de la Hoyuela, de 3 y 50, en 7²⁵.

Otra en el Riveron de las Llanadas, de 3 y 50, en 5.

Otra en la Vega, de 7, en 10.

Otra en los Vadillos, de 3 y 50, en 2.

Y un prado en el Pradillo, de 7, en 20.

En su consecuencia, quien quiera hacer postura á dichos bienes, acuda á los Juzgados indicados en dicho día y hora, y se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 20 de Julio de 1897.—Sebastian Arechavala.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Villadiego.

Cédula de emplazamiento.

D. Pedro Guerra Gonzalez Serna, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Ha acordado en providencia del día de ayer se cite, llame y emplace á Carlos Ventura, de ignorado paradero y domicilio desconocido, para que comparezca ante este Juzgado en el término de 10 días á prestar declaracion en la causa criminal que se halla instruyendo sobre sustracion de una brida al vecino de Villusto, Isidoro Poza Alonso, con la prevencion de que no compareciendo, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citacion y emplazamiento, expido la presente cédula en Villadiego á 21 de Julio de 1897.—Bonifacio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Fontioso.

Habiéndose ausentado del domicilio de Celestino Barcenilla sus hijos Guillermo y Francisco, cuyas señas son: el primero de 18 años, estatura baja, pelo castaño, barba clara, color bueno, es bastante grueso; viste pantalon y chaqueta de pana y boina, y va sin cédula personal: el segundo de 15

años, estatura regular, pelo negro, viste lo mismo que el anterior, é ignorándose eu paradero, ruego á los Sres. Alcaldes y Guardia civil procedan á su captura, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de esta Alcaldia.

Fontioso 22 de Julio de 1897.—El Alcalde, José Orcajo.

Alcaldia de Revilla Vallejera.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia acompañadas de los justificantes que prueben su aptitud, dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Revilla Vallejera 14 de Julio de 1897.—El Alcalde, Marcos plaza.

Alcaldia de Merindad de Montija.

En el pueblo de Loma, de este distrito municipal, se halla detenida una yegua que se encontró causando daños en los sembrados, y es de las señas siguientes: pelo rojo, frontina, calzada de un pie y manos; y siendo de dueño desconocido, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia á fin de que el que lo sea pase á recogerla en el término de 15 dias, pues pasados los cuales se procederá á su venta.

Merindad de Mentija 21 de Julio de 1897.—El Alcalde, P. O., Juan Gomez.

Alcaldia de Oquillas.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 375 pesetas cobradas de fondos municipales por meses ó trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia debidamente documentadas en el término de 30 dias.

Oquillas 20 de Julio de 1897.—El Alcalde, Nicolás Orcajo.

Alcaldia de Medina de Pomar.

Segun me comunica D. Florencio Ruiz Pereda, vecino del pueblo de Mozares, Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja, el dia 19 del corriente mes desapareció del campo titulado de la Feria de esta ciudad, una pareja de bueyes de su propiedad, uncidos con el yugo del carro de madera de olmo y sus coyundas bastante usadas. Por lo cual ruego á las autoridades así civiles como militares se sirvan dar aviso á esta Alcaldia caso de ser habida la citada pareja de bueyes.

Medina de Pomar 20 de Julio de 1897.—El Alcalde accidental, Valeriano Arnaiz.

Señas de la pareja de bueyes.

Pelo entre castaño, de 6 á 7 años, alzada 6 cuartas y media, y uno de ellos está rozado del cuadrillo izquierdo de las patas.

Alcaldia de Junta de Villalba de Losa.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa é Inspector de carnes con el sueldo anual de 20 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villalba de Losa 19 de Julio de 1897.—El Alcalde, Marcos Eguiluz.

12.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Burgos.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de Guardia civil establecida en Villadiego, los propietarios de las casas de dicha villa y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el dia 19 de Octubre próximo venidero á las once de su maña en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la Plazuela de las Monjas, núm. 1, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para la referida licitacion; así como el modelo de proposicion.

Villadiego 18 de Julio de 1897.—El primer Teniente, Juez-Instructor, Santiago Franco Ortega.

Comisaría de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: que el dia 7 de Agosto próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á ellas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios adminis-

trativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 20 de Julio de 1897.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Trescientos sesenta quintales métricos de cebada.

Setecientos diez id. de paja para pienso.

Ciento veinte id. de leña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas rústicas

en Villalbilla junto á Burgos, Las Rebolledas, Buniel y Las Celadas del Páramo.

A voluntad de su dueño se venden cuatro lotes de fincas rústicas radicantes en jurisdiccion de dichos pueblos, cuya subasta tendrá lugar el dia 31 del corriente mes, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Teódulo Santos y Santos, Plaza de Prim, números 23 y 24, donde podrán enterarse de la titulacion y condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

Burgos 20 Julio de 1897. 3

Se nesecita un Médico para un partido de esta provincia, con el haber anual de tres á cuatro mil pesetas y plaza de pobres. En la redaccion de El Diario de Burgos darán antecedentes. 3—3

En la tienda de Ultramarinos, titulada antigua Regenadora, situada en la casa del Cordon, se venden titos superiores Salamanquinos á 4 reales y medio celemin, así como tambien arroz y bacalao, clases buenas y baratas. 8—8

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, números 9 y 11, Burgos.

Único precio de las composturas, garantizadas en toda clase de relojes, **2 pesetas** 6

GREMIO DE RELOJEROS.

Por unanimidad han acordado que el precio único de las composturas garantizadas, ó sean las corrientes en toda clase de Relojes, sea

EN TODAS LAS RELOJERIAS

á dos pesetas

y siguen suplicando á cuantos hayan permitido fijar en sus establecimientos anuncios ó carteles de Relojeros, los retiren, pues si no les produce interés, como es consiguiente, produce resentimientos y pérdidas comerciales. 5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.